

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00245 00**
Demandante: LUZ MILADIS CAVADIA REYES
Demandado: MELVIN ANTONIO LANS MESTRA

Sería del caso dictar la sentencia definitiva dentro del presente asunto ante el vencimiento del término de traslado para rendir alegatos de conclusión, conferido en auto del 19 de julio de 2023, si no fuera porque al reexaminar los elementos de juicio, se advierte la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia.

Por lo tanto, el despacho considera prudente emplear los poderes que el Código General del Proceso concede en materia de pruebas de oficio. Núm. 4° art. 42 y 170

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”¹-Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se corrió traslado a las partes e intervinientes para presentar sus alegaciones finales.

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda sin que el señor MELVIN ANTONIO LANS MESTRA haya emitido pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP², en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 19 de julio de 2023, por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor MELVIN ANTONIO LANS MESTRA.

TERCERO: Señalar el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. Parte demandante.

5.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

5.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor MELVIN ANTONIO LANS MESTRA, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial y de la parte demandante.

5.2. Parte demandada.

Se tuvo por no contestada la demanda.

5.3. De oficio.

Ante la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal vigente, decreta la siguiente prueba de oficio:

5.3.1. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora LUZ MILADIS CAVADIA REYES, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7180040ff6eb26664a28d3afb8eb2981a7bdaa9ba036b394cf2be0e7e99e61b**

Documento generado en 31/10/2023 06:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>